

## PRÓLOGO

La publicación de «El sistema matrimonial de Estados Unidos», de la Profesora Garcimartín Montero, supone una importante contribución a la doctrina jurídica europea sobre el Derecho estadounidense. El análisis inicial que realiza la autora sobre el federalismo y sus consecuencias proporciona una dimensión «estructural» con frecuencia ausente del debate político y jurídico sobre el matrimonio en Estados Unidos, pero imprescindible para comprender el tema. Fuera de este contexto, sería casi imposible para alguien no familiarizado con el Derecho constitucional norteamericano apreciar las enormes implicaciones políticas del debate sobre el matrimonio, no sólo en Estados Unidos, sino también en los Estados miembros de la Unión Europea y del Consejo de Europa.

El Derecho de Estados Unidos, como el de casi todas las naciones del mundo, considera el ma-

rimonio una de las instituciones básicas de la sociedad. Incluso en una primera aproximación a las normas estatales y federales sobre el matrimonio puede percibirse que los norteamericanos ven la institución matrimonial como el fundamento de la vida familiar. Si se analizan estas disposiciones conjuntamente, la relación conyugal aparece como una unión afectiva exclusiva entre un hombre y una mujer, que pretende ofrecer un entorno seguro y estable en el que todos los miembros de la familia –marido, mujer e hijos– pueden madurar y desarrollarse como seres humanos y como miembros de la sociedad.

Sin embargo, a diferencia de casi todos los sistemas jurídicos, el de Estados Unidos carece de una legislación general que regule de manera uniforme en toda la Nación el matrimonio, su naturaleza, o las «formalidades» necesarias para instaurar la relación. Tiene cincuenta legislaciones diferentes sobre el matrimonio. Lo mismo puede afirmarse de otros aspectos relacionados con el matrimonio, como la comunidad de bienes gananciales, la custodia de los hijos, la obligación de ayuda mutua, los derechos de los viudos, o la situación jurídica de las partes que han iniciado un proceso de divorcio. En este sentido, los Estados Unidos de América se asemejan, de algún modo, a la Unión Europea, donde la regulación del matrimonio corresponde a los Estados miembros.

En su exposición sobre el federalismo, la tendencia hacia la uniformidad y la «federalización», la Profesora Garcimartín ofrece importantes claves de lectura para entender la situación actual del matrimonio en Estados Unidos, en dos aspectos en particular. Por una parte, pueden ayudar al lector ajeno a las peculiaridades del debate político estadounidense a comprender las coordenadas en que se desarrolla este debate; y, por otra parte, pueden también ilustrarle sobre las preguntas que se hacen los estadounidenses sobre la Constitución europea.

Estas aclaraciones previas vienen exigidas por el hecho de que ni la separación de poderes ni el principio federalista aparecen mencionados explícitamente en la Constitución de Estados Unidos. No obstante, los Fundadores de la Nación estadounidense consideraban la división de poderes en distintas ramas y niveles una garantía esencial de la libertad e igualdad de los ciudadanos. El federalismo, por tanto, es el *resultado* de una distribución funcional del poder político entre el gobierno federal y los estados. A diferencia del principio de *subsidiariedad* que preside la atribución de las responsabilidades en el proyecto de Constitución Europea, el federalismo estadounidense conlleva una distribución real del poder político entre el gobierno federal y los cincuenta estados. De este modo, ni los estados tienen autoridad (o «competencia legislativa») sobre materias atribuidas al gobierno federal,

como la defensa nacional o la política monetaria, ni el gobierno federal tiene autoridad sobre materias reservadas a la jurisdicción de los estados, como el matrimonio, la familia, o los derechos de propiedad. El mismo esquema es aplicable a las relaciones intraestatales, puesto que, de acuerdo con la Constitución, los estados son libres para distribuir el poder, de la manera que consideren más adecuada, entre los diversos órganos y niveles de gobierno estatales. Los únicos límites «federales» a la libertad estatal son los previstos en el artículo IV de la Constitución, que impone a los estados la obligación de reconocer las leyes, las resoluciones judiciales y los documentos ejecutivos de carácter penal de las demás jurisdicciones estatales, el respeto de los derechos de los ciudadanos de otros estados, y el establecimiento de una forma de gobierno de carácter representativo. Además, la «separación de poderes» exige la división del poder político entre las tres ramas: legislativa, ejecutiva y judicial.

El resultado práctico de esta división del poder es que todas las leyes y decisiones políticas son revisables al menos una vez a nivel estatal o federal. Y es en este contexto en el que la Profesora Garcimartín sitúa, correctamente, el estudio del matrimonio en Estados Unidos. Desde que el Tribunal Supremo de Hawai decidió, en 1993, que las leyes estatales relativas al matrimonio podían ser impugnadas por parejas del mismo

sexo, alegando la vulneración de las disposiciones sobre igualdad y derechos fundamentales contenidas en la Constitución de Hawai<sup>1</sup>, se abrió en toda América un intenso debate sobre la naturaleza y características propias del matrimonio en todos los niveles posibles: local, estatal y federal, y dio lugar a la intervención de los tres poderes en casi todos los estados, y en la capital de la Nación.

Diversas razones que podrían denominarse «estructurales» explican estas actuaciones. La regulación del matrimonio corresponde a los estados, en tanto que la competencia para regular y velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre derechos fundamentales es compartida por los estados y el gobierno federal. Al afirmar que los derechos fundamentales garantizados en la Constitución de Hawai podrían resultar vulnerados por la negativa del estado a considerar la relación entre parejas del mismo sexo como «matrimonio», se disparó la alarma política en todo Estados Unidos. Algunos estados solicitaron la protección del Congreso, ante el temor de que, por imperativo de la Constitución federal, se vieran obligados a reconocer las relaciones entre parejas del mismo sexo formalizadas en Hawai. Consecuencia de todo ello fue la aprobación

---

<sup>1</sup> Baehr v. Lewin, 74 Haw. 530, 583, 852 P.2d 44, 68 (Haw. 1993) (plurality opinion for two judges). *Vid.* también, Baehr v. Miiike, 994 P.2d 566 (Haw. 1999).

de la *Defense of Marriage Act*. Los ciudadanos de Hawai también reaccionaron con prontitud, aprobando una enmienda a la Constitución estatal en sentido contrario a la resolución del Tribunal Supremo del estado. Diecinueve de los cincuenta estados han aprobado enmiendas similares a sus constituciones, y otras doce enmiendas serán objeto de votación en 2006; al mismo tiempo, cuarenta y cinco de los cincuenta estados han adoptado disposiciones a nivel estatal en la línea de la *Defense of Marriage Act*. A nivel federal, el debate no ha hecho más que empezar<sup>2</sup>.

El matrimonio es uno de los temas en los que están involucrados aspectos políticos, religiosos, culturales y socio-económicos; por eso, las resoluciones judiciales que reclaman a los políticos el reconocimiento de los «matrimonios» de personas del mismo sexo ha creado una conflictividad política de imprevisibles consecuencias.

La excelente monografía de la Profesora Garcimartín analiza las resoluciones judiciales y las leyes aprobadas en los cincuenta estados; no obstante, la realidad va mucho más allá. Mientras el libro ve la luz, en junio del 2006, el Senado de Estados Unidos votará una modificación a la Constitución de los Estados Unidos que dice lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Vid. [http://www.nytimes.com/imagepages/2006/06/05/washington/20060606\\_BUSH\\_GRAPHIC.html](http://www.nytimes.com/imagepages/2006/06/05/washington/20060606_BUSH_GRAPHIC.html).

«El matrimonio en los Estados Unidos consistirá únicamente en la unión de un hombre y una mujer. Ni esta Constitución, ni las constituciones de los estados, podrán contener disposiciones imponiendo el reconocimiento del status matrimonial, o sus efectos legales, a uniones que no sean de un hombre y una mujer.»<sup>3</sup>

Aunque parece evidente que esta enmienda será rechazada, al no obtener los votos de la mayoría de los dos tercios del Senado y de la Cámara de Representantes, el hecho de que el debate tenga lugar en el Senado es muy digno de ser tenido en cuenta, como lo es también la formación de grupos de presión locales, estatales y federales, que claramente adoptan posiciones políticas respecto del matrimonio, y que jugaron un papel determinante en la reelección de George W. Bush como Presidente en el año 2004.

Desde esta perspectiva, es particularmente oportuno el tratamiento que hace la Profesora Garcimartín de lo que denomina «tendencia hacia la uniformidad». Los estudiantes de Derecho y juristas de Estados Unidos son bien conscientes del arduo esfuerzo que requiere elaborar un estudio completo, actualizado y útil del Derecho federal y de los cincuenta estados. Esta mono-

---

<sup>3</sup> Senate Joint Resolution 1 (109<sup>th</sup> Congress, 2<sup>nd</sup> Session).

grafía ofrece precisamente ese tipo de estudio, y por ello merece la pena leerla.

Robert A. Destro\*  
Washington, D.C.  
6-junio-2006

---

\* Professor of Law & Director del Interdisciplinary Program in Law & Religion de la Catholic University of America, Washington D.C. El Profesor Destro es también Principal Investigador del Marriage Law Project, un programa de asistencia legal que facilita asesoramiento a iglesias, organizaciones religiosas, y otras organizaciones que tienen como fin la defensa del matrimonio. Para más información sobre las actividades del Marriage Law Project véase la página web: [www.marriagewatch.org](http://www.marriagewatch.org).